



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dieciocho de enero de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00348-00

Mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2020, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Fondo de Empleados del Sector Farmacéutico -FESFA, y en contra de Sandra Yineht Cortes Henao, por las sumas de dinero allí indicadas.

La demandada fue notificada conforme lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditara el pago de las obligaciones que aquí se ejecutan.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra Sandra Yineht Cortes Henao, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas a los ejecutados. Señálese como agencias en derecho \$335.000,00.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a354d7ccca3c1f3be185b937b9e66b572f71751a7a453a73ccdf3435537
98b65**

Documento generado en 18/01/2021 10:39:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dieciocho de enero de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01341-00

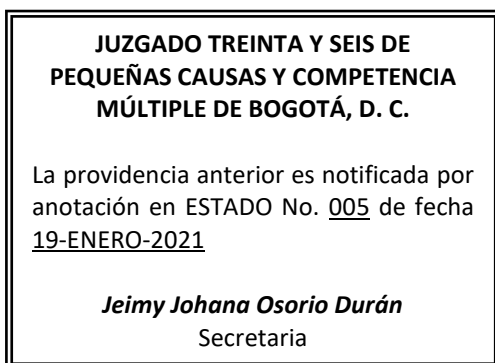
Auxíliese la comisión conferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C., en consecuencia, y previo al señalamiento de fecha para su realización, por secretaría, líbrese comunicación a la oficina correspondiente, a efectos de que se habilite el aplicativo para la designación de auxiliares de la justicia.

Una vez se surta tal trámite, ingresen las diligencias al despacho para proveer según corresponda.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5daad02c97e14b9254fbc305b075778cae1138261c64b5737cabad9754
dfbc0d**

Documento generado en 18/01/2021 10:39:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dieciocho de enero de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01308-00

En atención al memorial radicado por la parte demandante el pasado 11 de diciembre, se advierte que se incurrió en error mecanográfico, al dictar la orden de apremio ejecutivo, dado que, en el numeral primero del mismo, se identificó como título base de la acción “(...) *el pagaré No. 1* (...)”, cuando en realidad corresponde a la letra de cambio No. LC-2111 3248340.

Siendo lo anterior así, advertido el yerro cometido y en aras de evitar incurrir en eventuales inconsistencias, el Despacho, al amparo del artículo 286 del Código General del Proceso, procede a corregir el proveído calendado 3 de diciembre de 2020, proferido en el *sub-lite*, mediante el cual se dispuso librar orden de pago, para precisar que la identificación correcta del título base de la acción es la letra de cambio No. LC-2111 3248340 y no como allí se registró.

Por lo anterior, el Juzgado **Resuelve:**

PRIMERO: Corregir el proveído adiado 3 de diciembre de 2020, en cuanto atañe a la identificación del título base de la acción, el cual corresponde a, la letra de cambio No. LC-2111 3248340, y no como inicialmente se consignó.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión con el auto corregido, en la forma y términos allí dispuestos.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 005 de fecha
19-ENERO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f73498fa649cfd7ed251cb480f78db8a898751c4ac254b5655b06a9cd0cf
467f**

Documento generado en 18/01/2021 10:39:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dieciocho de enero de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01475-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Apórtese ejemplar completo de la demanda, nótese que al aportado aparece cortado en la parte final, por tanto, le falta el numeral 2 de las pretensiones.
2. Adecúese el acápite correspondiente al *juramento estimatorio*, para cuyo propósito deberá cumplir cabalmente lo reglado en el artículo 206 de la codificación procesal, esto es, hacer la estimación razonada, bajo juramento y discriminando cada uno de sus conceptos (numeral 6, artículo 90 *ib.*).
3. Acredítese el envío de copia de la demanda y sus anexos al demandado (inciso 4º, artículo 6 Decreto 806 de 2020).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 005 de fecha
19-ENERO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e9609b6ed5d41155bd50ee89ba67f80d05e31cb391cd3a47785163c
1b98a81b**

Documento generado en 18/01/2021 10:39:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dieciocho de enero de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01554-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Apórtese en archivo digital (vía correo electrónico) el anverso del título objeto de esta acción o, en su defecto, déjese constancia que sobre él no se ha impuesto anotación alguna.
2. Infórmese si ha entablado comunicación con el enjuiciado a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 005 de fecha
19-ENERO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4055087b73ac095200d8ff75b779cf56d2eb676c1d2eb1d6da19f369150
a7d87**

Documento generado en 18/01/2021 10:39:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dieciocho de enero de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01556-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Infórmese cómo obtuvo las direcciones electrónicas o sitios suministrados y que intenta sean utilizados para notificar a la demandada y, si ha entablado comunicación por dicho medio, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.
2. Apórtese en archivo digital (vía correo electrónico) el anverso del título objeto de esta acción o, en su defecto, déjese constancia que sobre él no se ha impuesto anotación alguna.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 005 de fecha
19-ENERO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12aacd70e7953e06592f571cc463ad2d261a28bfb7602c9fbe57c4be657
b49cd**

Documento generado en 18/01/2021 10:39:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dieciocho de enero de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01558-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Aunque la consecuencia de los defectos en el título es la negativa de la orden de pago deprecada, tomando en consideración la contingencia por la que estamos atravesando, se le permitirá, dentro del término previsto para la inadmisión, aportar al expediente un ejemplar digitalizado **legible y completo** (ambas caras) del contrato de arrendamiento objeto del recaudo.
2. Desagregúese la pretensión primera, al respecto, se observa que el capital adeudado consiste en cánones mensuales, por tanto, deberá discriminar el valor de cada uno de dichos rubros, que se encuentran en mora (numeral 4, artículo 82 Código General del Proceso).
3. Adiciónese el acápite de hechos, para indicar el valor actual del canon de arrendamiento conforme a lo pactado en el contrato adosado (numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 005 de fecha
19-ENERO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**650066d576ffb887d0ad74e3cea9034d92d0b2480a4a324b3adf0199c2f
2f0bf**

Documento generado en 18/01/2021 10:39:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dieciocho de enero de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01560-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Aunque la consecuencia de los defectos en el título es la negativa de la orden de pago deprecada, tomando en consideración la contingencia por la que estamos atravesando, se le permitirá, dentro del término previsto para la inadmisión, aportar al expediente un ejemplar digitalizado **legible y completo** (ambas caras) del pagaré objeto del recaudo.
2. Manifiéstese, bajo la gravedad del juramento, si conoce o no la dirección de correo electrónico que pueda ser usada para notificar a la demandada (numeral 10 y parágrafo primero del artículo 82 del C.G.P.).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 005 de fecha
19-ENERO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57f9633fec0a1bee06baac6165d7801a8b4baaabea8e91291297afcab8
65541**

Documento generado en 18/01/2021 10:39:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dieciocho de enero de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01564-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Apórtese en archivo digital (vía correo electrónico) el anverso del título objeto de esta acción o, en su defecto, déjese constancia que sobre él no se ha impuesto anotación alguna.
2. Infórmese si ha entablado comunicación con la enjuiciada a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 005 de fecha
19-ENERO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6518e03700ec2bc17dc1febaf6772d0b36aa54230a41c8b4166b6498238
a2e40**

Documento generado en 18/01/2021 10:39:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dieciocho de enero de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01568-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Infórmese cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado y que intenta sea utilizado para notificar al demandado y, si ha entablado comunicación por dicho medio, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.
2. Apórtese en archivo digital (vía correo electrónico) el anverso del título objeto de esta acción o, en su defecto, déjese constancia que sobre él no se ha impuesto anotación alguna.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 005 de fecha
19-ENERO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79d1a994a96356a18241ce33caf6b1f8e80a21a40511bafcf2977f70f59b
b106**

Documento generado en 18/01/2021 10:39:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dieciocho de enero de dos mil veintiuno

Radicado: 110014103036-2020-01572-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. En relación con el poder, cúmplase estrictamente lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, es decir, acredítese que el mismo proviene de quien lo otorga, para cuyo propósito deberá demostrarse que se remitió desde la dirección de correo electrónico que, para efectos de notificaciones judiciales, aparece inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la otorgante. Así mismo, inclúyase la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Apórtese en archivo digital (vía correo electrónico) el anverso del título objeto de esta acción o, en su defecto, déjese constancia que sobre él no se ha impuesto anotación alguna.
3. Desagréguese la pretensión primera, al respecto, observa el despacho que el capital mutuado debía ser cancelado en cuotas mensuales sucesivas a partir del 30 de abril de 2010, por tanto, deberá discriminar el valor de cada uno de dichos rubros, que se encuentran en mora (numeral 4, artículo 82 Código General del Proceso).
4. Aclárese el numeral segunda de las pretensiones, a efectos de indicar el periodo por el cual se reclaman intereses de plazo y, de ser el caso,

discriminarlos según la cuota a la cual corresponde su causación (numeral 4, artículo 82 *ibídem*).

5. Adiciónese el acápite de hechos, para indicar la fecha y número de cuota a partir de la cual el deudor incurrió en mora (numeral 5, artículo 82 ritual).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a77b7f905ba9c4be499149aa63d588994a4cfea203632e6e1e63f65f0f90
b27f**

Documento generado en 18/01/2021 10:40:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dieciocho de enero de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01574-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Apórtese en archivo digital (vía correo electrónico) el anverso del título objeto de esta acción o, en su defecto, déjese constancia que sobre él no se ha impuesto anotación alguna.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 005 de fecha
19-ENERO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3c02521e609800ade9a5b07fe8086d4ccf4099582a024c4e4bcd57233c
34221**

Documento generado en 18/01/2021 10:40:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dieciocho de enero de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01186-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en oportunidad, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Colombiana de Comercio S. A. – Corbeta S. A. – Alkosto S. A. -** y en contra **Yeison Andrés Roncancio Velosa y Claudia Nieves Roncancio Velosa**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$6.695.547,00**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 008/19, aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de mayo de 2020 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la abogada María Elizabeth Herrera Ojeda como apoderada

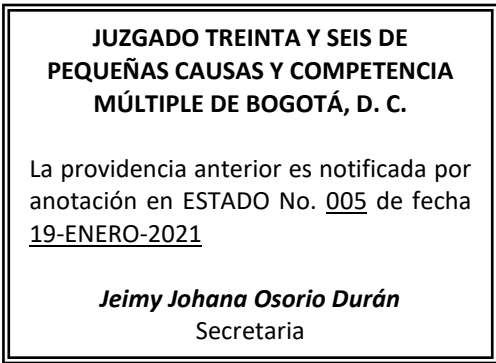
judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**edd1ad88c0133a644c9cfc68228771df52aefef3da4ff3598a6d74bae483
d5fb**

Documento generado en 18/01/2021 10:40:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dieciocho de enero de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01393-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Iveth Johana Mora Cruz** y en contra **Cristian Gabriel Portillo Moros** y **Michael Steven Portillo Moros**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$6.870.400,00**, por concepto de capital de nueve cánones en mora, causadas entre marzo y noviembre de 2020, según los montos discriminados en el líbello introductor, con sustento en el contrato aportado como base de la acción.
2. **\$1.676.000,00**, por concepto de cláusula penal.
3. **\$341.257,00**, por concepto de pago de servicios públicos domiciliarios.

Deniégase la orden compulsiva deprecada respecto de los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas, como quiera que resulta incompatible con el reconocimiento de la cláusula penal, ello en razón a que cumplen idéntica finalidad, esto es, sancionar al deudor incumplido en el pago de una obligación.

Misma conclusión a la que se arriba, respecto de la suma pretendida a título de daños y perjuicios, pues es bien sabido que la indemnización

de perjuicios no puede cobrarse como pretensión principal dentro de un proceso ejecutivo, pues resulta ajena por completo a un trámite de esta naturaleza, para ello, deberá acudir, previamente, al proceso declarativo.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la abogada Martha Cruz Ramírez como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5891a527e7d957c9ad4272a1b5ed2b3c79a73c86acb2215bae0f462d14
786f72**

Documento generado en 18/01/2021 10:40:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dieciocho de enero de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01566-00

DENIÉGASE el mandamiento ejecutivo deprecado por la compañía **Credivalores – Crediservicios S.A.S.** - contra **José Eugenio Duarte Vargas**, ante la falta de aportación del instrumento que sirve como base del recaudo.

Frente al punto, si bien aduce la actora que sus pretensiones se erigen en el pagaré No. 04010930000387116 que, al parecer, suscribió el demandado con la firma ejecutante, el 17 de diciembre de 2017, cierto es que tal título ejecutivo no fue arrimado al juicio al presentar la demanda, incumpléndose así lo preceptuado en el artículo 422, en concordancia con el artículo 430 del Código General del Proceso.

Recuérdese, además, que este requisito resulta esencial en acciones de esta naturaleza, sin que sea viable su aportación al momento de subsanar la demanda, dado que situaciones como esta no se encuentran dentro las causales enlistadas en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Finalmente, cumple señalar, si bien las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, habilitan a los usuarios de la administración de justicia para incoar sus demandas por medios electrónicos, ello no altera la obligatoriedad de presentar junto con la demanda, el título venero de la acción.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 005 de fecha
19-ENERO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2bddd5e18871fe6d8bdbbc5a98d3417b1c78b823700db2d1330b187c1
4a24ffd**

Documento generado en 18/01/2021 10:40:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dieciocho de enero de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00680-00

El demandante, haciendo acopio a lo reglado en el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso, interpone recurso de reposición contra el mandamiento de pago librado en el asunto, e invoca como sustento la excepción previa contemplada en el numeral 11, artículo 100 de la obra rito.

Pues bien, esta excepción tiene lugar cuando se notifica de la admisión de la demanda a persona distinta de la que fue convocada por pasiva, previsión que garantiza el derecho de contradicción a quien concierne la decisión judicial y que se logra con la efectividad del acto de comunicación procesal pertinente.

Basta comparar el libelo introductor, el título venero de la acción y la orden de apremio ejecutivo, para evidenciar que, en todos, existe concordancia en torno al deudor, que no es otro diferente al demandado señor Fernando Lozano Calderón; en otras palabras, contrario a lo afirmado por el enjuiciado, la orden de pago se libró en su contra, como obligado cambiario, mismo a quien le fue notificado el auto, razón suficiente para descartar la excepción formulada.

Ahora, aunque en la censura se resalta, que el demandante no acreditó, en la demanda, la relación existente entre el convocado y las direcciones física y electrónica aportadas con fines de notificación, cierto es que ello no da lugar a anomalía alguna, mucho menos, permite sustentar la causal

de excepción previa propuesta, pues se insiste, el auto de apremio fue notificado a aquel que figura como deudor.

Nótese, además, que la ley procesal simplemente impone al demandante (ejecutante) informar al juicio la dirección física y/o electrónica donde pueda ser notificado el extremo pasivo, sin que sea necesario, por lo menos en esta etapa del juicio, demostrar la relación (laboral, comercial, domicilio, residencia, etc.) de aquella con el ejecutado, pues basta la simple manifestación de que esta corresponde a la utilizada por el convocado.

De otra parte, ha de tener en cuenta el censor, que las gestiones realizadas por la ejecutante no fueron tenidas en cuenta por el despacho, pues, lo que realmente sirvió de sustento a la notificación, fue la conducta desplegada por el memorialista, quien mediante correo electrónico dirigido a este estrado, se pronunció respecto de la demanda e interpuso el recurso de reposición materia de decisión, dando lugar así, a la notificación por conducta concluyente¹ (auto adiado 13 de noviembre de 2020).

Bajo este contexto, se declarará no probada la excepción previa incoada por la pasiva y, como consecuencia, no se repondrá el auto impugnado.

En cuanto atañe a la nulidad invocada en el mismo escrito y, aunque tal pedimento no se ajusta a la técnica procesal, ello si se tiene en cuenta, que no es el recurso de reposición el mecanismo previsto para formular nulidades, se insiste, en el juicio no se aprecia anomalía alguna que invalide la actuación.

En efecto, itérese, en el caso *sub examine*, la notificación se surtió conforme los apremios del artículo 301 de la codificación procesal, esto es, bajo la modalidad **conducta concluyente**, como quiera que el demandado, se pronunció, vía correo electrónico dirigido al despacho el 26 de octubre de 2020, oportunidad en la cual, presentó escrito de contestación de la demanda e interpuso recurso de reposición contra la

¹ Artículo 301 del Código General del Proceso

orden ejecutiva, proceder que pone en evidencia que, conoce de la existencia del juicio promovido en su contra, al punto, que ejerció los mecanismos de defensa de forma oportuna.

Lo anterior significa, al margen de las comunicaciones emitidas por la compañía acreedora, con el propósito de enterar al deudor sobre la existencia del proceso de ejecución promovido en su contra, el deudor tuvo conocimiento de este juicio y en ejercicio de su derecho de defensa, procedió a atacar la orden compulsiva.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve:**

Primero: No reponer el auto del 2 de octubre de 2020, mediante el cual, se libró mandamiento de pago.

En consecuencia, por secretaría contrólase el término con que cuenta, el extremo demandado, para recibir copia de la demanda y sus anexos y ejercer su defensa técnica.

Con todo, y en el evento en que el convocado no efectúe pronunciamiento al respecto, se tendrá en cuenta el escrito que obra en el expediente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 005 de fecha
19-ENERO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e6927e6b3064f0f2a9fc3c05cc5748084fbb3543986a6762d38f93fca4fc
185

Documento generado en 18/01/2021 10:40:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dieciocho de enero de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01311-00

De inmediato se advierte que la decisión censurada no será alterada, pues si bien, las pretensiones se erigen en doce facturas electrónicas de venta (5224, 5321, 5400, 5595, 4039, 4114, 4212, 4327, 4393, 4463, 4554 y 4594), cierto es que, estas no cumplen con los requisitos exigidos en el Decreto 1349 de 2016 en concordancia con el artículo 774 del C. Co., modificado pro el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, para que puedan ser tenidos como títulos valores ni con las exigencias del artículo 422 para ser considerados títulos ejecutivos.

Al respecto, aunque se aduce en la censura que tales instrumentos fueron remitidos al adquirente por medios electrónicos, lo cierto del caso es que al expediente no se aportó prueba alguna que demostrara el agotamiento de dicho procedimiento, mucho menos el acuse de recibo generado por el destinatario, de forma tal, que pudiere deducirse que fueron aceptadas por el comprador.

Proceder de otra forma, sería caer en el absurdo de expedir facturas electrónicas para el cobro, sin que por lo menos el deudor se entere (al serle exhibidas) para aceptarlas o rechazarlas de acuerdo con el negocio causal que las soporta. Aceptación que, si bien puede ser tácita, se insiste, resulta absolutamente necesario, que tales documentos se remitan al deudor (comprador) y se acredite, dicho envío, para desplegar los efectos del título dentro del respectivo trámite judicial (Decretos Nos. 2242 de 2015 y 1349 de 2016).

Nótese que, respecto de instrumentos de esta naturaleza, la efectividad depende de que este sea aceptado por el obligado y, si bien, en tratándose de facturas es viable que esta se manifieste de forma expresa o tácita, no es factible abrir paso a la ejecución sin la previa satisfacción de este requisito **esencial**.

Recuérdese, lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual, habilita a iniciar el proceso ejecutivo en virtud de obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él**.

Adicionalmente, es necesario recordar que las normas relativas a la factura electrónica de venta como título valor han tenido desarrollo mediante la Ley No. 527 de 1999 y los Decretos Nos. 1349 de 2016 y 2242 de 2015 a la luz del artículo 774 del C. Co., modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, de suerte que se trata de una legislación especial que impone requisitos adicionales a estos documentos para ser tenidos como títulos valores susceptibles de negociación y ejecución judicial.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve**:

Primero: Mantener el auto proferido el 3 de diciembre de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>005</u> de fecha <u>19-ENERO-2021</u> <i>Jeimy Johana Osorio Durán</i> Secretaria
--

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**784186745ffc131f43b26fcaa81480301b1fd3d65c2421ac4377439fb8e
28a**

Documento generado en 18/01/2021 10:40:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dieciocho de enero de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00348-00

Con vista en el memorial presentado por la demandada el pasado 16 de octubre de 2020, se **dispone**:

PRIMERO: Tener por **notificada** mediante la modalidad de conducta concluyente (artículo 301 del Código General del Proceso) a la ejecutada, respecto del mandamiento de pago y demás providencias que en el asunto se hayan dictado, el 16 de octubre de 2020, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditara el pago de las obligaciones que aquí se ejecutan.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 005 de fecha
19-ENERO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59d7ce12d28ad6577266ccbaa71e5664a2afeea43efc4a2fa02a34b71a1
86cdd

Documento generado en 18/01/2021 10:40:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dieciocho de enero de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00458-00

Teniendo en cuenta lo afirmado en el memorial allegado el pasado 9 de diciembre, junto con las certificaciones obrantes en el expediente, con las que se acredita la devolución de las comunicaciones generadas en pro de la notificación de los demandados, se **dispone**:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 *ibídem* en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se **ordena** el emplazamiento de **Cristian Fabián Garzón Murcia**, para que, en el término de quince días, contados a partir del día siguiente de la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, comparezca al Despacho a recibir notificación personal del auto de apremio ejecutivo.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 005 de fecha
19-ENERO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

507e5e81c6caccb85a143459d9031c31c1e32e0b398625a7de242f74cc
c43e6a

Documento generado en 18/01/2021 10:40:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dieciocho de enero de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00484-00

En atención al memorial presentado por al pasiva el pasado 3 de diciembre, se **dispone**:

PRIMERO: Reconocer al abogado Marco Fidel Sepúlveda, como apoderado judicial de la demandada, según los términos y efectos del poder conferido.

SEGUNDO: En Consecuencia, téngase por **notificada** mediante la modalidad de conducta concluyente a la demandada, respecto del mandamiento de pago y demás providencias que en el asunto se hayan dictado, conforme al inciso 2º del artículo 301 de la codificación procesal.

Secretaría controle el término con que cuenta la demandada, para recibir copia de la demanda y sus anexos y ejercer su defensa técnica.

TERCERO: Requiérase al togado que representa a la ejecutada para que ajuste su solicitud a las formas previstas en el ordenamiento, ya sea, la terminación del proceso por pago o la debida formulación de excepciones.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 005 de fecha
19-ENERO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64575cc7414d6bc5f49dc1cff9016035c00155e8da2783b6b520cc86755
3688a**

Documento generado en 18/01/2021 10:40:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dieciocho de enero de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01186-00

De cara al recurso de reposición que, contra el auto adiado 4 de diciembre de 2020, presentó la parte actora el pasado 9 de diciembre y, una vez examinado el expediente, se advierte que, en efecto, el día 20 de noviembre del año que terminó, la compañía ejecutante remitió a este despacho, correo electrónico contentivo del poder otorgado a la abogada María Elizabeth Herrera Ojeda.

Con lo anterior, se acredita la satisfacción de la orden impartida en el auto inadmisorio, en tanto el mismo, se generó desde la dirección que para efectos de notificaciones judiciales aparece registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutante y dentro de la oportunidad prevista en el artículo 90 ritual.

Corolario, se repondrá la decisión impugnada, para en su lugar, en auto separado, librar la orden de apremio deprecada.

En virtud de lo expuesto, el despacho **resuelve:**

PRIMERO: Reponer el proveído calendado 4 de diciembre de 2020. En consecuencia, en auto separado, se proveerá sobre el mandamiento de pago.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 005 de fecha
19-ENERO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c311aab8fba4ea7328114613299b5ad3ec5f4c91c06b37aa8275bcbbef3
fffd0**

Documento generado en 18/01/2021 10:39:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dieciocho de enero de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00843-00

Previo a dar traslado al recurso interpuesto por la pasiva y, a efectos de establecer la oportunidad del escrito, **requiérase** al extremo demandante, para que, dentro del término de ejecutoria de este auto, aporte copia digitalizada **legible y completa** de las comunicaciones, certificaciones y anexos remitidos a las enjuiciadas con fines de notificación, so pena de tenerlas por notificadas, en virtud al correo remitido por la secretaría del despacho.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 005 de fecha
19-ENERO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**980af837a2abc354b9019a2dbdb969f52c862becac5dc65e309f5692252
0f5a9**

Documento generado en 18/01/2021 02:31:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dieciocho de enero de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01277-00

Con vista en la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante el pasado 4 de diciembre, y en aplicación a lo reglado en el artículo 461 del Código General del proceso, **Resuelve:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por R.V. Inmobiliaria S. A., en contra de Cristian Rojas Acosta y Jeannette Velasco Rodríguez, **por pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Ofíciase.

TERCERO: Archívese el expediente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 005 de fecha
19-ENERO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**711ce2ad9f45deaeb80af83860f3642ce5d1140c40c35b5cf23ae1c0b0b
0cc35**

Documento generado en 18/01/2021 10:39:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**